

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2006-00308

Demandante: HERNANDO ANGARITA CARVAJAL

Demandado: JESÚS ALBERTO ROJAS CONTRERAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que existe título judicial por el valor de la liquidación del crédito y de las costas dentro del proceso ordinario y ejecutivo. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso superando el valor de la liquidación del crédito y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a la entrega de los títulos judiciales, ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000698483 por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), quedando dicho deposito fragmentado de la siguiente manera un saldo a favor del demandante por UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.887.639.90) que será entregado a la parte demandante, por el valor de la liquidación de crédito corregida y de las costas dentro del proceso ordinario y ejecutivo en auto del 24 de julio de 2019 (Fl. 262), y un valor restante a favor de la parte demandada por UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.112.360.10), que se le entregará junto al título judicial No. 451010000769136; asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y al archivo definitivo del expediente.

Por otra parte, Téngase y reconózcase como apoderado judicial del señor demandado al Dr. CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por HERNANDO ANGARITA CARVAJAL contra de JESÚS ALBERTO ROJAS CONTRERAS de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése.

TERCERO: Téngase y reconózcase como apoderado judicial del señor demandado al Dr. CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ENTREGAR al señor demandante HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.452.788 de Cúcuta, el título judicial fragmentado por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.887.639.90).

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

QUINTO: ENTREGAR al Dr. CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.257.313 de Cúcuta, el título judicial fragmentado por el valor de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.112.360.10), junto al título judicial No. 451010000769136.

CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2013-00130

Demandante: JORGE ENRIQUE BAUTISTA CARMONA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la parte demandada solicita entrega del título judicial; asimismo, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta procedió a realizar la conversión del depósito judicial ordenada por el Despacho mediante auto de 17 de junio hogaño, motivo por el cual, se considera procedente por el Despacho decretar la terminación del presente proceso, levantamiento de las medidas cautelares, entrega del título judicial a la parte demandada y ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por JORGE ENRIQUE BAUTISTA CARMONA contra de COLPENSIONES de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése.

TERCERO: Ordenar la entrega a COLPENSIONES del título judicial No. 451010000817111, que se encuentra dentro del expediente. Quien podrá ser retirados por el abogado FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con C.C. No. 91.183.576 de Girón, Santander, T. P. No. 232.666 del C. S. de la Judicatura.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2014-00252

Demandante: JORGE ELIECER AYALA ARDILA Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada solicita entrega del título judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta procedió a realizar la conversión del depósito judicial ordenada por el Despacho mediante auto de 16 de julio hogaño, se considera procedente por la suscrita ordenar la entrega a COLPENSIONES del título judicial No. 451010000817111, que se encuentra dentro del expediente.

Quien podrá ser retirados por el abogado FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con C.C. No. 91.183.576 de Girón, Santander, T. P. No. 232.666 del C. S. de la Judicatura.

Una vez realizado lo anterior, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desflja el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a) </p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2014-00594

Demandante: ANTONIO MARÍA MORA LUNA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.

AM

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000677276, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (FI. 134) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (FI. 136). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15</u> de <u>AGO</u> 2019</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00066

Demandante: LUCILA ASCANIO DE GÓMEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000721158, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 195) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 196). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 125 del 15 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00072

Demandante: ELCY GERTUDIS SANABRIA SANTANDER

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000704365, toda vez que mediante auto del 12 de abril de 2018 (Fl. 196) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 210). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desflja el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00214

Demandante: YOLANDA BEATRIZ MONSALVE FUENTES

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.

Am
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000685907, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 148) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 150). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Am</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00228

Demandante: FLOR DE MARÍA DÍAZ RANGEL

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000682346, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 141) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 143). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>125</u> del <u>15</u> AGO 2019</p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00232

Demandante: LUZ MARINA ALSINA AREVALO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000682344, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 138) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 140). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00238

Demandante: RUTH CONSTANZA OSORIO TIRIA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000682354, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 144) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 146). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00297

Demandante: ZULAY NAYUBE BUITRAGO MEDINA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.

AM

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000682349, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (FI. 145) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (FI. 147). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00473

Demandante: ANA BELEN TARAZONA TORRES

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.

AU

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000682339, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 135) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 137). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AU</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00484

Demandante: FARID MARÍA QUINTERO CARPIO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000682531, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 172) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 174). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00530

Demandante: ELER RAMÓN VERA SANABRIA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró deposito alguno para el proceso. Provea.

Allu
ADRIANA ESQUIBÉL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000704395, toda vez que mediante auto del 23 de enero de 2018 (Fl. 116) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 117). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u>. del <u>15</u> AGO 2019</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00542

Demandante: OVER ADELSON MENDOZA SANGUINO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se dejó constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000704391, toda vez que mediante auto del 23 de enero de 2018 (Fl. 118) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 119). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125.</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2015-00552

Demandante: MYRIAM SOCORRO LAGUADO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial existente, de la misma manera se deja constancia que revisado el sistema por el número de identificación no se encontró depósito alguno para el proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

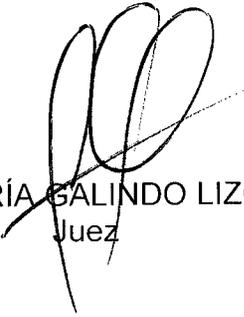
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la entrega del título judicial No. 451010000704397, toda vez que mediante auto del 23 de enero de 2018 (Fl. 117) se ordenó la entrega del título al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue retirado por el Dr. FELIX EDUARDO BECERRA (Fl. 118). Por secretaría procédase a comunicar lo decidido en el presente auto al peticionario.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 325 del 15 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretaria 



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2017 00005 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: JORGE IVÁN OROZCO y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 447 a 450) interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 04 de junio de 2019 (fls. 437 a 439), solicitando su revocatoria en acatamiento a lo dispuesto en el art. 307 C.G.P. y el art. 299 de la Ley 437 de 2011, lo que implica que el título ejecutivo no es exigible ya que no ha transcurrido el plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, a lo que se aúna el concepto de inconstitucionalidad que la propia entidad accionada emitió respecto a la ejecución previa a ese lapso.

Surtido el traslado con fijación en lista del 8 de agosto de 2019 (fl. 475), la parte actora no lo recorrió, ya que el pronunciamiento presentado corresponde a las excepciones de fondo (fls. 476 y 477).

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutante, es menester indicar que el art. 430 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., indica en su inciso 2º que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Negrita del Juzgado).

Sobre el aspecto en discusión, cuando se trata de ejecutar sentencias judiciales, el art. 305 C.G.P. indica ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Negrita del Juzgado)

Aunque la accionada alude a que al sub lite debe aplicarse el plazo establecido en el art. 299 C.P.A.C.A. que reza “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”(Negrita y subrayas del Juzgado), la mencionada norma es de expresa aplicación para los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con la misma limitante dada por el legislador, según se observa en el aparte citado y subrayado, careciendo de competencia aquella para darle trámite a esta ejecución, dado que el proceso ordinario que originó la sentencia condenatoria, fue decidido por este Juzgado, al atender la previsión sobre competencia del num. 4 del art. 2 C.P.T. “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”, y al aplicar en forma subsiguiente el art. 306 C.G.P. que establece cómo el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del trámite ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Igualmente, tampoco es posible aplicar el art. 307 C.G.P. ya que la prohibición de iniciar la ejecución hasta pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, cobija a la Nación o a una entidad territorial, no a cualquier entidad de naturaleza pública.

COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica independiente a la de la Nación, tal como prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Sobre el tema, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en auto del 22 de junio de 2017, P.T. 17.055, M.P. Dra. Yuly Mabel Sánchez, consideró:

“No puede desconocer la sala que la parte actora se encuentra ejecutando el valor de las mesadas producto de la pensión de vejez que le fue reconocida en decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, constituida como el título base que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado.

Lo anterior conlleva a indicar que el demandante no está sujeto de ninguna manera a cumplir plazo o condición alguna como alegada por el ente demandado, con fundamento en el artículo 307 del Código General del Proceso, en tanto dicha normativa solamente hace referencia a que es procedente ejecutar a la Nación o a una entidad territorial luego de surtido el término de diez (10) meses contados a partir de la sentencia o providencia que reconozca el respectivo derecho pecuniario, no estando en uno y otro concepto o naturaleza legal el ente demandado.

En ese sentido, en asuntos como el actual relacionado con la seguridad social o del trabajo, no se puede desconocer lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto de que la <<ley, los contratos, los acuerdos y convenios colectivos de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores>> siendo, por lo tanto, de inmediata exigibilidad, el cumplimiento de las obligaciones laborales o pensionales en que pueda incurrir una entidad como lo es Colpensiones sin que pueda solicitársele o

imponérsele a los derechohabientes, para el cobro ejecutivo de la sentencia dictada en su favor, plazo o requisito adicional.

Al no participar el ente demandado de la naturaleza de los entes territoriales, ni identificarse jurídicamente con la nación, no puede predicarse que se encuentre amparada bajo el artículo 307 del Código General del Procesos, toda vez que dicha normativa no consagra precepto alguno para la ejecución de condenas en contra de entidades descentralizadas o descentralizadas por servicios, por lo que no resulta viable aceptar que en asuntos como el que ocupa la atención de la sala, se haga depender la exigibilidad de una condena laboral, impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada, máxime cuando se está frente al cobro de derechos derivados de la seguridad social que debe contar con la protección eficaz del Estado, en el sentido de que la administración debe dar cumplimiento de la misma en forma oportuna y sin dilaciones, combinando la eficacia y la eficiencia de la función pública con el respeto y la especial protección del trabajo como principio de orden constitucional, incluyendo lo relativo al pago oportuno de las pensiones.” (Negrita del Juzgado)

Recientemente, la Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 9627 de 2019, del 3 de julio de este año, explicó:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio *iura novit curia*.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan

condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional." (Negrita del Juzgado)

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por la ejecutada y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de mandamiento de pago adiado cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, continuar con el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2017 00005 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15</u> AGO 2019	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alli</i> Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2017-00361
Demandante: RAFAEL LANDINEZ ZABALA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que le asiste razón por haber cumplido con el total de la obligación, el Despacho considera procedente decretar la terminación del presente proceso, levantamiento de las medidas cautelares, entrega del título judicial a la parte demandada, procediéndose a requerir al representante legal de COLPENSIONES de la ciudad de Cúcuta para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba el título judicial No. 451010000814411 a favor de la parte demandada y al archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por RAFAEL LANDINEZ ZABALA contra de COLPENSIONES de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES de la ciudad de Cúcuta para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba el título judicial No. 451010000814411 a favor de la parte demandada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se desflja el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00158

Demandante: DORIS JOSEFA PEÑALOZA VILLAMIZAR

Demandado: SANDRA STELLA SANABRIA ACOSTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandada allega consignaciones del 26 y 30 de julio y del 06 de agosto de 2019. Provea.

AM

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, Agréguese al expediente las consignaciones allegadas por la parte demandada de fecha del del 26 y 30 de julio y del 06 de agosto de 2019, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 125 del 15 AGO 2019
Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.
AM
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00120
DEMANDANTE: ISRAEL BUENDIA PABÓN
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado y posesionado el curador ad-litem y la parte demandante allegó el edicto emplazatorio de la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente se encuentra posesionado el curador ad-litem y publicado el edicto emplazatorio, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Por Secretaría infórmese al curador Ad-litem la fecha y hora programada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 125 del 15 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2019-00180
Demandante: ORFELINA GARCÍA UMAÑA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandada allega copia de la resolución de la demandante ORFELINA GARCÍA UMAÑA. Provea.

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, Agréguese la copia de la resolución de la demandante ORFELINA GARCÍA UMAÑA, proferida por COLPENSIONES, asimismo, requiérase a la parte accionante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación para ordenar la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u></p> <p>Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>
--



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00349-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARÍA CRISTINA RIVERA PAVA
Demandada: BIOIMAGEN LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que el demandado recibió las comunicaciones pero no compareció a notificarse personalmente. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019

Alli
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

OF. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, désignese como CURADOR AD-LITEM del demandado BIOIMAGEN LTDA. al doctor ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE, con domicilio en la Avenida Libertadores Calle 9 BN-96 Conjunto residencial Linares, bloque Granada apto 402, teléfono: 317 339 9071, correo electrónico: alvaroantonioimm@yahoo.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alli
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>125</u> del <u>15 AGO 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alli</i> Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00378
EMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.
DEMANDADO: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el demandado. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se encuentra debidamente notificada, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparece a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>225</u> del <u>15 AGO 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00464-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ANA ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y OTRA
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por las señoras ANA ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR y MARÍA EVILA JAIMES PEÑALOZA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por las señoras ANA ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR y MARÍA EVILA JAIMES PEÑALOZA, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a las pensionadas demandantes y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

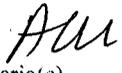
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, para actuar como apoderada judicial de las demandantes, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder visto en el folio 1 y 3 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>125</u> - del <u>15 AGO 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

Rad. 2019-00464